PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0202

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de junio de 2018.

Materia:Tierras.

Recurrente:Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogado:Lic. Edward V. Márquez Ramón.

PER1

Abogado:Lic. Cristóbal Matos Fernández.

Juez Ponente:Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00079, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edward V. Márquez Ramón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en el tercer nivel del edificio que aloja a su representada el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), institución autónoma del Estado creada mediante la Ley núm. 7 de 1966, representada por PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con asiento social ubicado en la ADD1 Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles ADD2 provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD3 provincia Barahona.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede a acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de carta constancia, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra PER3 y la entidad comercial Dedevi, SRL., la cual fue fusionada con las solicitudes realizadas de forma separada de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde a requerimiento de la entidad comercial Club Gallístico Palo Alto y la entidad comercial Dedevi, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042013000200, de fecha 6 de noviembre de 2013, la cual, en esencia, rechazó los medios de inadmisión por falta de calidad, de interés y por cosa irrevocablemente juzgada, formulados por la parte demandada, PER3 acogió parcialmente las pretensiones de la parte demandada PER4 así como de la razón social Dedevi y la interviniente voluntaria compañía de Teléfonos Codetel, rechazó en consecuencia la solicitud de nulidad de las cartas constancias referentes a las parcelas núms. 212 y 213, Distrito Catastral 14/3era., municipio y provincia Barahona, rechazó la demanda reconvencional y la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde incoadas por la entidad comercial Dedevi, C. por A., rechazó la intervención voluntaria del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en el proceso de deslinde; acogió la intervención voluntaria intentada por PER5 en el referido proceso de deslinde y reservó su derecho para actuar ante la Jurisdicción Inmobiliaria una vez cumplidos los requisitos para la inscripción en el Registro de Títulos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de forma independiente por la entidad comercial Club Gallístico Cruce de Palo Alto y de manera incidental por la razón social Dedevi, C. por A. y el Consejo Estatal

del Azúcar (CEA), resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la sentencia núm. 1398-2018-S-00079, de fecha 18 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidentales interpuestos, el primero, por la sociedad comercial Club Gallístico Cruce de Palo Alto, mediante instancia introductiva de fecha 18 de agosto del 2016; y el segundo, por la sociedad comercial Dedevi, C. por A., mediante comunicación suscrita de apelación, de fecha 19 de agosto del 2016 y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante instancia de fecha 20 de agosto del 2016, por haber sido ambos canalizados siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los indicados recursos de apelaciones, conforme los motivos vertidos en esta sentencia. TERCERO: CONFIRMA la Sentencia Núm. 01042013000200, dictada en fecha 06 de noviembre del 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte justificativa de la presente sentencia. CUARTO: MANTIENE la vigencia de los derechos de Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (CODETEL), por las razones expuestas. QUINTO: Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cancelar la Parcela resultante de deslinde de acuerdo con los planos aprobados por esta Dirección el 18 de mayo del 2010 resultando la Parcela Núm. 01 con una superficie de 7,655.05 metros cuadrados, a favor de Dedevi, C. por A. SEXTO: Se ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cancelar la Parcela resultante de deslinde que se haya generado a favor de Club Gallístico Cruce de Palo Alto, dentro de la parcela Núm. 02 y 03 del Distrito Catastral Núm. 04 del Municipio de Barahona. SEPTIMO: ORDENA el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente. OCTAVO: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a realizar la publicidad establecida por la presente Ley 108-05 y a solicitud de parte desglosar los documentos que integran el expediente, conforme prueben haberlos producido. NOVENO: ORDENA a la secretaría de este tribunal, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, notificar esta decisión al Registro de Títulos de Barahona, a fin de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Medio de casación: Falta de base legal. Violación al criterio de legalidad del Principio II de la Ley de Registro Inmobiliario. Incorrecta valoración de las alegaciones del recurrente. Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, PER3 solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) carece de mandato legal y jurídico para accionar en justicia y en el presente recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Vale dejar sentado, que el pedimento formulado por la parte recurrida, más que un medio de inadmisión, constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por el legislador para el caso de la falta de poder de una parte en justicia, es la nulidad de la demanda, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

12. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, que la Ley No. 1486 del 28 de marzo de 1938, en todo su contexto, está destinada a reglamentar la representación del Estado en los actos jurídicos y en justicia; que el Estado Dominicano, como persona moral de derecho público, si bien realiza sus fines a través de sus funciones administrativas, judicial y legislativa, existen dentro de la administración ciertos órganos con autonomía y poder de decisión, sin sujeción a un superior jerárquico, con derechos en virtud de la constitución o de la ley de su creación, pueden demandar y ser demandados, con independencia del Estado; como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es una institución autónoma del Estado dominicano, creada al amparo de la Ley núm. 7 de 1966, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no necesita poder o mandato para accionar en justicia.

13. Por las razones anteriores, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida.

14. Previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido los presupuestos de admisibilidad del mismo.

15. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio.

16. Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar que: a) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, figurando como parte recurrida el señor PER3 b) en fecha 10 de agosto de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a PER3 contra quien dirigió el presente recurso de casación; c) mediante el acto núm. 680/2018, de fecha 7 de agosto de

2018, instrumentado por Rafael Soto Quintin, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, PER3

17. El examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación permite advertir que mediante la litis sobre derechos registrados que ejerció el actual recurrente en casación, se pretendía la nulidad de las cartas constancias núm. 938 referentes a las parcelas núms. 212-213, Distrito Catastral 14/3era., municipio y provincia Barahona, expedida a favor de PER3 quien en su defensa solicitó el rechazo de dichas pretensiones, interviniendo en dicho proceso como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), la cual argumentó haber adquirido de PER3 una porción de terrenos de 314 metros cuadrados ubicado dentro de la referida parcela y cuya transacción fue ejecutada con anterioridad a la litis incoada por el CEA, y por tanto, debía considerarse un tercer adquiriente de buena fe, procediendo el tribunal de primer grado a acoger dichas conclusiones y en ocasión de los recursos de apelación que fueron interpuestos por las sociedades comerciales Club Gallístico Cruce de Palo Alto y Dedevi, C. por A. y por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) actuó como parte recurrida, procediendo la alzada a confirmar la decisión.

18. Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible () cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse.

19. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. De igual manera, la jurisprudencia expresa que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

20. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes con interés sobre el mismo inmueble y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante una indivisibilidad de objeto y, en consecuencia, lo decidido por esta sala impactaría de manera directa los intereses de la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. o Claro-Codetel, la cual fue parte correcurrida en ocasión del recurso de apelación que terminó con el fallo ahora impugnado, resultando beneficiada por la sentencia impugnada, puesto que se ordenó mantener la vigencia de sus derechos, los cuales adquirió mediante contrato de venta de fecha 12 de agosto de 2004, de la parte recurrida PER3 razón por la cual la decisión que pudiere tomarse en el presente recurso podría afectar su derecho registrado, por existir un objeto indivisible en relación con el inmueble litigioso, entre la parte recurrida y la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. o Claro-

Codetel.

21. En tales atenciones, al no haber incluido en su memorial de casación y por tanto, no haber emplazado a la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro-Codetel), procede declarar inadmisible el presente recurso, de oficio, lo que impide el examen del medio de casación propuesto.

22. De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00079, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici